



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Esilda Barraza Estrada	Julio Brochero	24/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220011900	Tutela	Tomas Javier Gomez Castillo	Alcaldía Distrital De Barranquilla	11/03/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020200057200	Verbales De Minima Cuantia	Electrodomesticos De La Costa Ltda	Almacenamiento Farmaceutico Especializados S.A.	24/03/2022	Auto Ordena - Notificar En Debida Forma

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ca38d109-81d5-465d-847f-85d3a6bc4ac2



**RADICACIÓN:** 08001418902020220000400

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** MARIA ESILDA BARRAZA ESTRADA - C.C 36.549.652

**DEMANDADO:** JULIO ALBERTO RODRIGUEZ BROCHERO - C.C 72.183.105

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por OTHON RODRIGUEZ CONSUEGRA, identificado con C.C 5.056.015 y T.P. 248.107 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de MARIA ESILDA BARRAZA ESTRADA, identificada con C.C 36.549.652 y en contra de JULIO ALBERTO RODRIGUEZ BROCHERO, identificado con C.C 72.183.105.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

1) En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2) Si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Al respecto, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

*“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos*



judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...) (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado OTHON RODRIGUEZ CONSUEGRA, desde el correo electrónico de la parte demandante.

3) En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

4) Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico [othonrodriguez@outlook.com](mailto:othonrodriguez@outlook.com) suministrado por el abogado, no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**



**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELIZA MOZO CUETO  
LA JUEZ

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. \_\_\_\_\_, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Actuación: Acción de tutela  
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00119 00  
Accionante: Tomás Javier Gómez Castillo  
Accionado: Alcaldía Distrital de Barranquilla y otros

Señora jueza: Informo a usted que la demandante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por el juzgado el 2/3/2022. Provea.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla -  
Transitorio  
Antes Juzgado 29 civil municipal

11/3/2022

La parte demandada impugnó en término la sentencia fechada 2/3/2022 por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se haga mediante TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 14/3/2022 notifico la presente decisión mediante anotación en estado electrónico # 27

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



**Ref.** Proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**Radicación:** 080014189020-2020-00572-00

**Demandante:** ELECTROCOL - NIT. 890.112.945-5

**Demandado:** ALFARES S.A - NIT. 802.002.021-3

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, 24 de Marzo de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante aporta guía de envío YP004337399CO de la empresa de mensajería 4-72, aduciendo que realizó la diligencia de notificación a la parte demandada. Sin embargo, se advierte que, la guía de envío no goza de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a la parte demandada, toda vez que, no se observa que haya sido remitida la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, lo que dificulta el estudio para seguir adelante con el trámite procesal.

En tal sentido, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).*

Téngase en cuenta que la demanda fue interpuesta el 2/12/2022, es decir, en





Del mismo modo, se le recuerda a la parte demandante que, el traslado se surte con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al demandado con el fin de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Al respecto, es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación del demandado conforme al artículo en cita, y así subsanar el error anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda

Por lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada, conforme a las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CONCEDER para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

***Notifíquese y cúmplase***

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

MLDM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas  
Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-  
Transitoriamente.



Notificación por estado  
La anterior providencia se  
notifica por anotación en  
estado No. \_\_\_\_\_.

Barranquilla

---

---

Marcelo Andrés Leyes  
Mora  
Secretario